

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ANETTE L. VÁZQUEZ CRUZ

RECURRENTE

V.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

RECURRIDO

KLRA201900717

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento del
Trabajo y
Recursos
Humanos

Caso Núm.:
C-00974-19S

Sobre: Beneficios
de Compensación
por Desempleo
Sección 4(b)(3)
de la Ley de
Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2020.

El 31 de enero de 2020, emitimos Sentencia en el caso de epígrafe y desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. En esencia, sostuvimos que el Municipio Autónomo de Caguas carecía de legitimación activa para presentar un recurso de revisión judicial por no haber sido parte del proceso administrativo. El 19 de febrero de 2020, el Municipio de Caguas nos solicitó la reconsideración.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se declara *Ha Lugar* la moción de reconsideración a los efectos de reconocer la legitimación que ostenta el Municipio de Caguas para acudir ante este Tribunal en revisión judicial y en su consecuencia, se confirma la determinación recurrida luego de atenderla en sus méritos.

Número Identificador

SEN2020_____

ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2019, el Municipio de Caguas, le notificó a Anette Vázquez Cruz, que procedería a destituirla del puesto de oficial administrativo en la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, por utilizar la licencia de enfermedad para propósitos ajenos a las razones por las que la solicitó y se le concedió. Además de proceder a impugnar la decisión de despido por otros procesos administrativos, Vázquez Cruz solicitó los beneficios de compensación de seguro por desempleo. El 21 de marzo se le denegaron tales beneficios, por lo que el 24 de abril se celebró una audiencia ante el Árbitro.

El 2 de mayo de 2019 se emitió una resolución en la que se confirmó la determinación del Negociado de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, se reafirmó que Vázquez Cruz era inelegible a los beneficios de compensación de seguro por desempleo de conformidad con la Sección 4 (B)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, 29 LPRÁ secs.701 *et seq.*, pues concluyó que había incurrido en conducta incorrecta relacionada con el trabajo. En la misma, el Negociado plasmó las siguientes determinaciones de hecho, a saber:

1. La parte reclamante trabajó para el patrono, Municipio de Caguas, por aproximadamente doce (12) años.
2. Fue despedida luego de que el patrono efectuara una investigación tras recibir una queja. La investigación concluyó que la reclamante solicitó al patrono una licencia por enfermedad con la recomendación médica de descansar y participó en una competencia deportiva. Ello estaba en contra de la reglamentación patronal.
3. La conducta antes descrita fue cometida por la reclamante. La competencia se llevó a cabo un domingo, pero la reclamante se preparó durante las semanas previas que tomó como enfermedad. La reclamante había consultado con su médico si podía participar en la competencia y éste le dijo que ella tomara la decisión, por lo que no tenía una

recomendación médica de participar en la competencia.

4. Previamente la reclamante había participado en competencias similares cargándolas a la licencia de vacaciones.

En desacuerdo, el 13 de mayo de 2019, Vázquez Cruz apeló ante la Oficina de Apelaciones de la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos. El 11 de octubre se celebró una audiencia presencial y el 16 de octubre de 2019 se emitió la Decisión de la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos, en la que se revocó la resolución apelada. En la misma, se concluyó que Vázquez Cruz era elegible a los beneficios del seguro por desempleo. En la misma, se plasmaron unas nuevas determinaciones de hecho, a saber:

1. La reclamante trabajó para el patrono, Municipio Autónomo de Caguas alrededor de doce años. Se desempeñó como Oficial Administrativo I en la Oficina de Manejo de Emergencias.
2. La reclamante practica el fisiculturismo hace varios años.
3. A raíz del diagnóstico de una condición emocional, "*major depressive disorder*" (F33.2/296.36), la Dra. Vivian R. Bonilla Félix, Psiquiatra (Lic. 7989), certificó que la reclamante requería tratamiento y determinó un periodo inicial de incapacidad para trabajar del 16 de octubre de 2018 al 14 de noviembre de 2018 ("*unable to work*").
4. Como parte del tratamiento la reclamante requirió servicios de hospitalización parcial y terapias en el Hospital Menonita CIMA, en Cayey, PR del 22 al 29 de octubre de 2018.
5. El domingo 11 de noviembre de 2018 la reclamante participó de una competencia de fisiculturismo en San Juan, Puerto Rico.
6. Cuatro días después de la competencia, el patrono notificó a la trabajadora su intención de destituir la de su puesto bajo imputaciones de haber hecho mal uso de la licencia por enfermedad. Según el patrono la reclamante usó la licencia para prepararse y participar de la competencia.
7. Del testimonio de la reclamante, y de la prueba desfilada ante el Árbitro de la División de Apelaciones, no surge que tuviera una restricción,

o prohibición, de parte de la psiquiatra para ejercitarse o que se le recomendara dejar de participar en estos eventos.

8. La reclamante testificó ante el Árbitro que se tuvo que acoger a la licencia por enfermedad por recomendación de su psiquiatra, Dra. Bonilla. Planteó que se afectó emocionalmente debido a una alegada situación de persecución, maltrato y hostigamiento laboral que le generó incluso ataques de pánico; que la doctora le recomendó continuar con sus ejercicios como parte del tratamiento; que sus horas de entrenar nunca confligieron con el trabajo ya que ella realizaba sus ejercicios a las 5:00 de la mañana y en horario no laborable. La parte patronal no controvirtió el testimonio de la reclamante.
9. La reclamante presentó en la vista ante el Árbitro certificaciones médicas suscritas por la Dra. Vivian R. Bonilla por varios periodos de incapacidad y en los que se establece su diagnóstico. También sometió evidencia de la hospitalización parcial que fue parte de su tratamiento.
10. Por su parte, el patrono presentó copia de la página del Reglamento del Municipio donde se establece la infracción por uso de licencias para propósitos ajenos a las razones que motivaron su concesión. También sometió copia de la carta de intención de destitución, emitida el 14 de noviembre de 2018 y de la carta de destitución, emitida el 25 de enero de 2019.
11. De acuerdo a la carta de intención de destitución y el testimonio de la Sra. Ada Martínez, el patrono advino en conocimiento de la participación de la reclamante en la competencia de fisiculturismo a través de periódicos y medios sociales.

Inconforme, el Municipio de Caguas comparece ante nosotros, arguye que:

Erró la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al emitir su decisión, toda vez que dicha decisión administrativa no se sostiene en la evidencia sustancial que obra en el expediente, considerado en su totalidad.

Erró la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al incluir en su decisión, hechos que no fueron probados y cambiar las determinaciones de hecho del Árbitro que recibió la prueba en vista evidenciaria, eliminando incluso hechos que fueron declarados por la propia reclamante Vázquez Cruz, lo que constituye una violación al debido proceso de ley del patrono y una actuación irrazonable de la agencia.

Erró la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como cuestión de derecho, al revocar la Resolución del Árbitro del propio Departamento del Trabajo y concluir que la Sección 4(B)(3) de la Ley de seguridad de Empleo de Puerto Rico no es de aplicación a este caso.

Como ya hemos expuesto, el 31 de enero de 2020, dictamos sentencia desestimando el recurso por falta de jurisdicción. El Municipio de Caguas solicitó reconsideración y el 28 de agosto de 2020, le ordenamos al Municipio de Caguas, al Procurador General y al Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo que comparecieran especialmente, a los fines de exponer si las cuantías cobradas al patrono relacionadas con el programa de seguro por desempleo, pudieran o no variar, en función de la cantidad de desembolso por desempleo que se distribuyen a sus exempleados.

El 15 de septiembre de 2020, el Municipio de Caguas cumplió con lo ordenado. Transcurrido el término concedido al Procurador General y al Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo, sin el beneficio de sus posiciones, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La legitimación activa es una doctrina de autolimitación judicial mediante la cual se determina si la parte compareciente es la adecuada para reclamar un derecho ante los foros judiciales. Por ello, nos corresponde evaluar si el promovente de la acción está facultado para comparecer y presentar el recurso de revisión ante nosotros. Así, procuraremos garantizar que la controversia que se trae ante nuestra consideración sea justiciable y, por ende, estemos facultados para atenderla. Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA, 190 DPR 122 (2014); MAPFRE v. ELA, 188 DPR 517, 533 (2013).

Como corolario, precisa destacar que la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como litigante y comparecer como demandante o en representación de cualquiera de ellos se conoce propiamente como legitimación. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado. Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 DPR 559 (1989). Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que:

Para que haya acción legitimada tiene siempre que existir la capacidad para demandar, pero no todo el que tiene capacidad para demandar tiene acción legitimada en un pleito específico. En cada pleito, además de capacidad para demandar, la parte interesada deberá demostrar que tiene un interés legítimo. Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, *supra*, a la pág. 563, citando a Serrano Geys, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Vol. I, pág. 132.

Conforme a lo anterior, uno de los requisitos de justiciabilidad necesarios para dar paso al ejercicio de la función judicial es el que los litigantes ostenten legitimación activa. P.I.P. v. E.L.A. et al., 186 DPR 1 (2012); Lozada Sánchez v. A.E.E., 184 DPR 898, 916 (2012). La legitimación activa o *standing* es un criterio fundamental que permite "determinar si una controversia presentada ante los tribunales es justiciable, lo que significa que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas **entre partes opuestas que tienen un interés real** en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". (Énfasis nuestro). Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA, *supra*, a las págs. 131-132; E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958). Corresponde al promovente en cada pleito demostrar que no tan sólo posee la capacidad para demandar, sino que también tiene un interés legítimo en el caso. Este elemento de justiciabilidad difiere de los otros "porque gira primordialmente en

torno a la parte que prosigue la acción y sólo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse". Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, supra, a la pág. 564; Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 723 (1980).

Se considera que una parte tiene legitimación activa cuando: 1) el demandante o promovente ha sufrido un daño claro y palpable; 2) ese daño es inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; 3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; 4) y la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA, supra, a la pág. 132; Col. Peritos Electricistas v. A.E.E., 150 DPR 327, 331 (2000). Estos requisitos se analizarán en el contexto de una persona particular al igual que en el de un grupo u organización. Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA, supra; P.I.P. v. E.L.A., supra; Lozada Sánchez et al. v. J.C.A., supra.

Por otra parte, el Negociado de Seguridad de Empleo fue creado con el propósito de poner en vigor la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, 29 LPRÁ 701 *et seq.*, cuya finalidad, es "promover la seguridad de empleo facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas". 29 LPRÁ sec. 701.

La sección 3 de la referida legislación establece que "se pagarán beneficios del fondo a trabajadores que estén desempleados y sean elegibles a beneficios". 29 LPRÁ sec. 703(a). Además, "el Director determinará prontamente si dicho trabajador está descalificado bajo cualesquiera de las

disposiciones de la Sección 4(b) [...]”. 29 LPRÁ sec. 705(d)(2).

La referida sección 4 (b) dispone en lo pertinente lo siguiente:

(b) Descalificaciones- Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:
[...]

(3) **fue despedido** o suspendido **por conducta incorrecta en relación con su trabajo**, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que fue despedido o suspendido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o [...] 29 LPRÁ sec. 704 (b)(3). (Énfasis nuestro)

Cabe destacar que el inciso 14 de la sección 4 (b) del estatuto reseñado, establece que “[n]o se considerará inelegible a ningún reclamante por cesar en su empleo por causa de una situación familiar en la que se haga excesivamente oneroso o impráctico el acceso o la asistencia regular al lugar de empleo [...]”. 29 LPRÁ sec. 704b-14. De igual forma, este inciso es aplicable al despido del reclamante, pues dispone que “[d]e ocurrir un despido relacionado o motivado por las razones [...] indicadas y el Secretario del Trabajo determinar que el mismo estuvo asociado a las razones familiares de peso aquí aludidas, declarará al reclamante elegible a beneficios”. *Id.*

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRÁ sec. 9675, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. “El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Id.* La revisión judicial de las

determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación administrativa fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. T-JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70 (1999); Agosto v. Fondo del Seguro del Estado, 132 DPR 866 (1993).

En el presente caso, como cuestión de umbral, nos corresponde auscultar nuestra jurisdicción y determinar si el Municipio de Caguas está facultado para comparecer y presentar este recurso de revisión.

La Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, dispone que a partir de enero de 1992, la tasa contributiva a pagar por cada patrono, conocida como tipo contributivo, se fija a base de la experiencia. Ello funciona como un disuasivo para evitar "turnover", pues hay una relación directamente proporcional entre la tasa contributiva y los despidos. Sin embargo, con los municipios no hay tasa contributiva. Estos en vez de pagar un tipo contributivo para nutrir el fondo del cual se pagan los beneficios de desempleo a los exempleados, contribuyen por reembolso, con los beneficios que efectivamente se han pagado a los empleados cesanteados. El Secretario del Departamento del Trabajo les envía una factura por la suma igual al total de los beneficios regulares y adicionales, más la mitad de la cantidad de beneficios extendidos atribuibles a servicios prestados al municipio que hayan sido pagados durante el periodo de la factura, que usualmente es un trimestre.

Esto establece una gran diferencia, pues mientras al patrono privado se le cobra la cuantía como participante del Fondo del Seguro por Desempleo con un tipo contributivo fijado a base de experiencia, a los municipios se le recobra íntegramente el total

de los beneficios regulares pagados al empleado, más la mitad de otros beneficios, disminuyendo directa y proporcionalmente los bienes propios susceptibles de estimación económica.

Luego de un análisis detenido, somos del criterio que el Municipio de Caguas tiene legitimación activa para comparecer ante nosotros, en la revisión de la determinación de la Oficina de Apelaciones de la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos. Ello, pues la compensación que se le otorgue al ex empleado municipal por conducto del beneficio de seguro por desempleo será reembolsada al Departamento del Trabajo por el municipio, disminuyendo directa y proporcionalmente sus bienes propios susceptibles de estimación económica. Es decir, que ante la determinación favorable de elegibilidad por parte del Departamento del Trabajo, el Municipio de Caguas sufre un daño económico, claro, palpable, inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético, existe una relación causal razonable entre la determinación recurrida y el daño alegado y el reclamo surge al amparo de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, *supra*. Col. Peritos Electricistas v. A.E.E., supra. No hay duda, existe una controversia genuina entre las partes, pues tienen un interés real en obtener un remedio que afectará sus relaciones jurídicas y su patrimonio. Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA, supra. Así pues, concluimos que el Municipio de Caguas tiene legitimación activa para presentar el recurso de revisión judicial, por lo que determinamos que tenemos jurisdicción para atender la controversia en sus méritos. *Id.*; MAPFRE v. ELA, supra. Veamos.

Aclarado el asunto jurisdiccional, atendemos los errores señalados.

Como norma, la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, *supra*, reconoce como inelegible para recibir los beneficios del

desempleo a un ex empleado que fue despedido por incurrir en conducta incorrecta relacionada con el trabajo. Véase, Sección 4 (B)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*. Sin embargo, en la decisión recurrida se entendió que a pesar de haber sido despedida por una alegada conducta incorrecta relacionada con el trabajo, Vázquez Cruz era elegible para recibir los beneficios del desempleo.

Según surge del expediente, Vázquez Cruz fue despedida del empleo por hacer uso distinto de la licencia de enfermedad que le fue otorgada. El referido uso distinto está relacionado a la participación de Vázquez Cruz en una competencia de fisiculturismo el domingo 11 de noviembre de 2018, mientras estaba acogida a la licencia de enfermedad. No obstante, no existe prueba en el expediente administrativo que nos permita entender que la decisión de la Secretaria fue irrazonable. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386 (2011). Si bien se desprende que Vázquez Cruz fue despedida por alegada conducta incorrecta, no podemos concluir que tal conducta la hace inelegible a recibir los beneficios del desempleo. Nos explicamos.

Existe documentación médica que acredita la condición de salud mental de Vázquez Cruz, F33.2= *major depressive disorder*. Ante ello se le certificó estar impedida de asistir al empleo por estar incapacitada para trabajar. Las referidas certificaciones médicas se extendieron desde el 17 de octubre de 2018 al 27 de febrero de 2019.¹ De hecho, se desprende que precisamente fueron situaciones acaecidas y relacionadas al trabajo las que provocaron la enfermedad. Ciertamente, no surge que el entrenamiento para la competencia de fisiculturismo eran parte

¹ Véase, Apéndice del recurso de Revisión Judicial, págs. 20, 22-24, 41-42, 44-45.

de la orden médica. Ahora bien, tampoco surge que se le había impedido realizar ejercicios conducentes al entrenamiento, ni que el tiempo laborable fue utilizado para la competencia. Es decir, del expediente no se desprende que el tiempo en el que Vázquez Cruz se acogió a la licencia de enfermedad, no fue utilizado para su recuperación o por motivos de su condición mental. Más aún, se certifica que del 22 de octubre de 2018 al 29 de octubre de 2018, Vázquez Cruz estuvo recibiendo Terapias en el Programa de Hospitalización Parcial diurna en el Hospital Menonita CIMA de Cayey.²

El hecho de que Vázquez Cruz participó en la competencia deportiva y se entrenó mientras estaba acogida a la licencia de enfermedad, no la inhabilita de recibir los beneficios del desempleo. El descanso laboral por enfermedad, en este caso, no está contraindicado o conflige con el ejercicio físico realizado por Vázquez Cruz. El Municipio no demostró que el tiempo laborable fue utilizado para propósitos distintos a la recuperación de salud mental de Vázquez Cruz o que durante ese término, ella estuvo habilitada para trabajar.

El Municipio de Caguas no demostró que la conducta incurrida por Vázquez Cruz provocaba su inelegibilidad a los beneficios del desempleo. Calderón Otero v. C.F.S.E., supra. La determinación recurrida nos parece razonable y armoniza con el propósito reparador del seguro por desempleo, pues en su interpretación liberal, la ley promueve la seguridad de empleo y el pago de compensación. Castillo v. Dept. Del Trabajo, 152 DPR 91, 98 (2000). Conforme a lo anterior, no vemos razón por la que

² *Id.*, a las págs. 21, 43.

debamos intervenir en el criterio expuesto en la determinación recurrida.

A la luz de la mencionada normativa y la prueba que obra en el expediente, concluimos que Vázquez Cruz es elegible a la compensación de beneficios de seguro por desempleo, pues no es de aplicación la Sección 4 (B)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*. De conformidad con lo antes discutido, confirmamos la determinación recurrida.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se reconsidera la sentencia emitida el 31 de enero de 2020 y se confirma la Decisión de la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL V

ANETTE L. VÁZQUEZ CRUZ <p style="text-align: center;">Reclamante</p> <p style="text-align: center;">v.</p> NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO (NSE) <p style="text-align: center;">Recurrido</p> MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS <p style="text-align: center;">Recurrente</p>	KLRA201900717	<i>Revisión Administrativa</i> procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Caso Núm: C-00974-19S Sobre: Beneficios de Compensación por Desempleo Sección 4(b)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

**VOTO DISIDENTE EN RECONSIDERACIÓN DE LA
 HON. IRENE S. SOROETA KODESH**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Muy respetuosamente, aunque enérgicamente, disiento del curso decisorio que toma la mayoría del Panel en la que declara *Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por el Municipio Autónomo de Caguas (en adelante, el Municipio) el 19 de febrero de 2020. Por medio del referido dictamen, la mayoría revierte y revoca la determinación previa, según consta en la *Sentencia* emitida por unanimidad el 31 de enero de 2020 por este Tribunal, en la que se desestimó el recurso de revisión administrativa de epígrafe por el Municipio carecer de legitimación activa. Cabe resaltar que en dicha *Sentencia* previa fungí como Jueza Ponente.

Ante las circunstancias particulares de este caso y el tracto procesal apelativo acaecido, me veo en la obligación de escribir por separado a los fines de plasmar inequívocamente que declararé *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* interpuesta por el Municipio. Por los fundamentos expuestos en la *Sentencia* emitida el pasado 31

de enero de 2030 y a la luz de los pronunciamientos en el presente Voto Disidente en Reconsideración, entiendo que procede la desestimación del recurso de revisión administrativa presentado por el Municipio por carecer de legitimación activa.

II.

En su recurso de revisión administrativa presentado el 20 de noviembre de 2019, el Municipio solicitó la revocación de una *Decisión de la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos* emitida el 16 de octubre de 2019 y notificada el 17 de octubre de 2019, por la Directora de la Oficina de Apelaciones ante la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Por medio de dicho dictamen, la Secretaria del Departamento del Trabajo declaró a la Sra. Anette L. Vázquez Cruz (en adelante, la señora Vázquez Cruz) elegible para recibir los beneficios del seguro de desempleo, en virtud de la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico (en adelante, Ley de Seguridad de Empleo), 29 LPRA sec.701 *et seq.*

De conformidad con los documentos que obran en el expediente de autos, la señora Vázquez Cruz era empleada del Municipio. En particular, ocupaba el puesto de Oficial Administrativa I en la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias. En octubre de 2018, presentó un certificado médico para estar en descanso desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 14 de noviembre de 2018, por un trastorno emocional denominado *Major Depressive Disorder*. La señora Vázquez Cruz recibió tratamiento de hospitalización parcial y terapias en el Hospital Menonita CIMA del 22 de octubre de 2018 al 29 de octubre de 2019. El 11 de noviembre de 2018, la señora Vázquez Cruz participó de una competencia de fisiculturismo, disciplina que practica desde hace años, como parte de su tratamiento médico.

A raíz de la participación de la señora Vázquez Cruz en la competencia de fisiculturismo y por supuestamente hacer mal uso de su licencia por enfermedad, el Municipio destituyó a la señora Vázquez Cruz. Así pues, la señora Vázquez Cruz solicitó los beneficios de compensación por desempleo. Culminados los trámites administrativos procesales de rigor y una vez llevada a cabo la vista argumentativa correspondiente, el 16 de octubre de 2019, notificada el 17 de octubre de 2019, la Directora de la Oficina de Apelaciones de la Secretaria del Departamento del Trabajo emitió una *Decisión de la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos* en la que revocó la *Resolución* previamente dictada por el Árbitro de la División de Apelaciones. Por consiguiente, declaró a la señora Vázquez Cruz elegible para los beneficios del seguro por desempleo.

Así las cosas, el 31 de enero de 2020, este Panel emitió su *Sentencia*, por unanimidad, en la cual se concluyó que el Municipio carece de legitimación activa para recurrir, mediante un recurso de revisión judicial, ante este Foro para impugnar la determinación de la agencia favorable a la señora Vázquez Cruz. Por lo tanto, se dictaminó que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso presentado y procede su desestimación por falta de jurisdicción.

II.

Como asunto medular, constituye norma trillada que, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración, sin entrar en los méritos del recurso correspondiente. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). Cónsono con ello, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido

planteada anteriormente o no. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

De otra parte, conviene recordar que la Ley de Seguridad de Empleo, supra, es el estatuto que establece los beneficios que recibirán los trabajadores que quedan desempleados y tiene como propósito “promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas.” 29 LPRA sec. 701. Véase, además, *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 97-98 (2000). Confiere un mecanismo provisional de sustento económico a las personas que se encuentran aptas y disponibles para trabajar y que han perdido su empleo, total o parcialmente, por razones ajenas a su voluntad y que carecen de otros medios razonables de ingreso económico. 29 LPRA sec. 704(b). Véase, además, *Castillo v. Depto. del Trabajo*, supra, a las págs. 98-99. **Resulta menester resaltar que dicha Ley opera como un mecanismo disuasivo para que los patronos, incluyendo a los municipios, despidan a sus empleados.**

En torno al procedimiento aplicable, la Ley de Seguridad de Empleo, supra, expone en detalle el procedimiento administrativo a seguirse para que un empleado reclame los beneficios de seguro por desempleo. Culminado el trámite administrativo correspondiente, el Negociado de Seguridad de Empleo (en adelante, NSE) determinará si el solicitante es elegible para recibir beneficios por desempleo. 29 LPRA sec. 704. **Por constituir un estatuto remedial, esta Ley debe ser interpretada liberalmente para cumplir sus propósitos de promover la seguridad de empleo.** 29 LPRA sec. 701.

Con relación a las “partes” con interés en controversias relacionadas a la Ley de Seguridad de Empleo, el Municipio como patrono, comparece como testigo en los procedimientos ante el NSE y no es propiamente una parte con legitimación activa para comparecer ante los foros judiciales. Véase, *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 466-468 (1996). Mayormente, la comparecencia o participación del patrono contribuye a evitar la comisión de fraude y permite a la agencia verificar las fechas en las que el reclamante, ahora desempleado, trabajó para la empresa concernida.

De acuerdo con el marco doctrinal vigente, las determinaciones de beneficios del desempleo son jurisdicción del NSE. Asimismo, el patrono **no** es propiamente una parte cuyos intereses se vean adversamente afectados en el proceso adjudicativo ante el NSE para conceder beneficios por desempleo. **Por otro lado, bajo la Ley de Seguridad en el Empleo un empleado puede o no haber sido despedido correctamente por el patrono y, aun así, ser acreedor de beneficios por desempleo.** Como cuestión de umbral, cabe recalcar para la adjudicación de beneficios por desempleo es que el solicitante desea y pueda permanecer en la fuerza laboral, pero está desempleado de manera involuntaria. **A pesar de que el patrono disfruta del derecho a ser notificado sobre los procesos que envuelvan a un ex empleado, esto no lo convierte en parte adversamente afectada con legitimación activa para incoar un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal.** Cabe mencionar que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no se encuentra en relación mutua con el patrono, ni representa los intereses del mismo en estos procesos administrativos. Véase, *Negrón v. C.I.T. Fin. Serv.*, 111 DPR 657, 661 (1981).

III.

Como cuestión trascendental, no pasa por inadvertido que la *Moción de Reconsideración* interpuesta por el Municipio el 19 de febrero de 2020, está predicada exclusivamente en su contención de que el nuevo Reglamento para Administrar el Programa de Seguro por Desempleo del 2018, Reglamento Núm. 9056 de 8 de noviembre de 2018, le confiere legitimación activa en la disposición que define quien es parte en el procedimiento administrativo. Este argumento es totalmente inmeritorio. Una mera lectura del Reglamento anterior, Reglamento Núm. 1223 de 27 de diciembre de 1968, y el nuevo Reglamento del 2018 son idénticos al proveer su definición de “parte”.³

Además, es imprescindible notar que, en su *Moción de Reconsideración*, el Municipio cita, como fuente persuasiva, un caso emitido hace aproximadamente veinte (20) años por otro Panel de este Tribunal que versa sobre un patrono privado, no un Municipio, y no es vinculante.⁴ No obstante, el Municipio omite los casos resueltos con posterioridad por este Tribunal que han arrobado a la conclusión cónsona con la *Sentencia* emitida anteriormente por este Panel el 31 de enero de 2020 en el presente caso. Por lo tanto, a mi entender, el Municipio no ofrece fundamento válido alguno en su *Moción de Reconsideración* que amerite dejar sin efecto la *Sentencia* del 31 de enero de 2020.

Es por iniciativa propia de la mayoría del Panel, según plasmada en la *Resolución* del 28 de agosto de 2020, que se trae a colación el mecanismo del reembolso como factor decisivo para

³ Ambos Reglamentos dispone que la definición de “parte” o “partes” es la siguiente: El término “parte” o “partes”, según se usa en este Reglamento, incluirá al reclamante y aquellas unidades de empleo que tengan derecho a ser notificadas de las determinaciones, según lo dispongan la Ley y el Director.

⁴ *BMJ Foods, PR, Inc. dba Ponderosa v. Administración Del derecho al Trabajo (ADT) en representación del reclamante Aljoseum Cucuta González*, KLRA200100253.

revertir el dictamen anterior contenido en la *Sentencia* del 31 de enero de 2020. En dicha *Resolución*, la mayoría ordenó lo siguiente:

Se ordena al Municipio, al Procurador General y al Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo exponer **en comparecencia especial**, si las cuantías que se le cobran a un patrono, en conexión con el programa de seguro por desempleo pueden variar en función de la cantidad de desembolsos por desempleo, que históricamente se han distribuido a ex empleados de dicho patrono. Disponen hasta el 15 de septiembre de 2020 para exponer.

La Jueza Soroeta Kodesh declararía No Ha Lugar la Moción de Reconsideración. (Énfasis suplido).

A mi entender, la contención del Municipio, al igual que el *ratio decidendi* de la mayoría del Panel en su dictamen en reconsideración, parten de la premisa errada de que el hecho de que el Municipio, como patrono, participe en los procedimientos administrativos ante el NSE equivale a darle legitimación activa para presentar un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal para cuestionar la determinación administrativa de elegibilidad a los beneficios del seguro de desempleo a la señora Vázquez Cruz. Si bien el patrono disfruta del derecho a ser notificado sobre los procesos que involucran a un ex empleado, ello no se traduce a que sea una parte adversamente afectada por la determinación administrativa con legitimación activa para incoar un recurso de revisión administrativa ante este Foro. Esta controversia ha sido resuelta tajantemente con anterioridad por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que una de las doctrinas de autolimitación derivadas del principio de justiciabilidad es la legitimación activa de la parte que acude ante el foro judicial. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra, citando a *Fund. Surfrider y otros v. A.R.P.E.*, 178 DPR 563, 572 (2010). La legitimación activa se refiere apropiadamente a “la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales

como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos”. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989). La teología de la doctrina de legitimación activa estriba en asegurar al tribunal que el promovente de la acción es uno cuyo interés es “de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

Con relación a los criterios que una parte debe cumplir para poseer legitimación activa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto consistentemente que debe satisfacer los siguientes requisitos: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe un nexo causal entre la acción que se ejercita y el daño sufrido; y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra, citando a *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, supra; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, 180 DPR 920, 943 (2011); *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 924 (2010); *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 DPR 327, 331 (2000); *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835-836 (1992). De lo anterior se desprende que “toda persona que interese presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, tiene que cumplir con el requisito de legitimación antes esbozado”. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra.

Sobre el requisito del daño que tiene que sufrir una persona natural o jurídica que recurre a los foros judiciales, en *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, supra, a la pág. 573, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que “la lesión se puede basar en consideraciones ambientales, recreativas, espirituales o estéticas”.

Véase, además, *Salas Soler v. Srio. de Agricultura*, 102 DPR 716, 723 (1974); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 539 (1997). No obstante, aclaró que esto no quiere decir que “la puerta está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública”. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, supra, citando a *Salas Soler v. Srio de Agricultura*, supra, a las págs. 723-724. Véase, además, *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra, a la pág. 919.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico precisó que cuando la intervención judicial surge en el contexto del procedimiento adjudicativo, a través de un recurso de revisión judicial, existen criterios que tiene que demostrar quién interese acudir al foro judicial en revisión de la determinación administrativa. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, supra. Con relación a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 24(y), el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfatizó que “toda persona natural o jurídica que cuestione la actuación de la agencia mediante el recurso de revisión judicial tiene que demostrar que goza de legitimación activa a base de las disposiciones de este cuerpo legal”. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, supra, a las págs. 573-574.

En *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, supra, a la pág. 574, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando al profesor Demetrio Fernández Quiñones, recalcó que “**la legitimación necesaria para presentar el recurso de revisión debe distinguirse de la legitimación requerida para participar en la agencia administrativa...**”. Explicó que era “**necesario distinguir al participante en el procedimiento administrativo de la ‘parte’ para fines de la revisión judicial**”. *Id.*, citando a *Junta Dir.*

Portofino v. P.D.C.M., 173 DPR 455, 461 (2008). Por consiguiente, dictaminó que no todo el que participaba en procedimientos administrativos tenía “legitimación activa para ser parte en la revisión judicial”. *Id.*, a las págs. 574-575.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que con miras a que un litigante pueda presentar un recurso de revisión judicial tiene que satisfacer dos requisitos, a saber: “(1) ser parte y (2) estar “adversamente afectado” por la decisión administrativa”. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra, a la pág. 918, citando a *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, supra, a las págs. 575-576.

De otra parte, en cuanto al alcance de la frase “adversamente afectado”, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó lo siguiente:

...significa que la parte recurrente **tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que es causado por la acción administrativa que se impugna** mediante el recurso de revisión judicial. **El daño tiene que ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo.** Esto asegura que resolvamos “controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. (Énfasis suplido). *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, supra, a las págs. 579-580, citando a *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Véase, además, *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra, a las págs. 918-919.

A su vez, conforme a lo resuelto en *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, supra, a la pág. 580, “la evaluación de la legitimación activa de la ‘parte obvia’ no presenta problema alguno, ya que ésta es la persona que ha sido sujeto u objeto de la decisión administrativa”. En consecuencia, “una parte puede carecer de legitimación activa para instar el recurso de revisión judicial, pero puede ser considerada como agraviada e interesada en participar e intervenir en el procedimiento administrativo”. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, supra, a la pág. 582, citando a *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 392 (2001). Además, las agencias

administrativas no tienen que exigirle al solicitante que tenga una acción legitimada debido a que las agencias no tienen la limitación de “caso o controversia” que tienen los tribunales. *Id.* Claro está, si ese individuo o entidad, que ahora es “parte” recurre en revisión y demuestra que es o estará adversamente afectado por la determinación de la agencia, la ley le reconoce, entonces, la legitimación activa para presentar un recurso de revisión judicial de la determinación final de la agencia.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que los requisitos de legitimación activa deben ser interpretados de “forma flexible y liberal”. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, supra, a la pág. 585. Sin embargo, lo anterior no implica que se desechó “**el requisito de que todo litigante tiene que demostrar que ha sufrido un daño concreto y palpable para que los tribunales consideren su reclamo en los méritos**”. *Id.*, citando a *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 511 (2006).

En el ámbito de la revisión judicial de un dictamen administrativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que le corresponde a la persona o entidad que pretenda solicitar la intervención judicial el peso de probar que posee legitimación en todas las etapas. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, supra. Es responsabilidad del litigante “demostrar que tiene no solamente la capacidad para demandar, sino que también tiene legitimación activa”. *Id.*, citando a *Col. de Peritos Elec. v. A.E.E.*, supra, a las págs. 341-342. **Asimismo, aquel que presente un recurso de revisión administrativa tiene el peso de demostrar que posee legitimación activa. “Esta legitimación se demuestra mediante la alegación de hechos que permitan el foro judicial constatar que es parte adversamente afectada por la decisión que se impugna”.** *Id.*

De entrada, el Municipio no ha descargado su responsabilidad de demostrar que es una parte adversamente afectada por la concesión de los beneficios del seguro de desempleo a la señora Vázquez Cruz. Estimo que no existe un daño real y palpable sufrido por el Municipio por la determinación de la agencia que le confiera legitimación activa al Municipio para impugnar dicho dictamen ante este Foro apelativo. El mero hecho de que a estas entidades se le aplica el método de reembolso, no amerita que se distinga al Municipio significativamente de otros patronos, y que le permita presentar el recurso de revisión administrativa de epígrafe en arras de revocar lo determinado por el NSE. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por unos procesos particulares aplicables a los organismos municipales, que permea todo el quehacer judicial. No obstante, el que a los municipios le aplique el método de reembolso no se traduce en que estos tengan acceso a los foros judiciales para cuestionar la concesión de los beneficios del desempleo a un expleado que ha sido despedido.

A mi juicio, de adoptar la postura que propone la mayoría del Panel, se establecería un parámetro potencialmente peligroso en detrimentos de los desempleados dentro del que cualquier Municipio pueda cuestionar ante este Tribunal, y hasta ante el Tribunal Supremo, la concesión de los beneficios del seguro por desempleo a un expleado. Es imprescindible resaltar que el Municipio trata de defender la rectitud y procedencia de su despido de la recurrida. Ello es impertinente para la concesión de los beneficios por desempleo en un procedimiento administrativo. Mas aun, lo expuesto por el Municipio sobre la procedencia del despido de la señora Vázquez Cruz es totalmente irrelevante en un procedimiento de esta índole ante este Foro Apelativo, toda vez que pretende en un recurso que no versa sobre la justa causa que pudo haber tenido el

Municipio al despedir a la recurrida, de defender sus acciones al despedir a la señora Vázquez Cruz.

Asimismo, me resulta preocupante que, de haber revocado el dictamen emitido por el NSE, la mayoría obligaría a la señora Vázquez Cruz a devolver la cuantía que ha cobrado por concepto de beneficios del seguro por desempleo ante un recurso presentado por el Municipio. No hay, ni existe, en nuestro ordenamiento jurídico, ley vigente o reglamento alguno que provea para lo que resuelve la mayoría en reconsideración. De hecho, lo dictaminado por la mayoría contraviene directamente lo dispuesto por la jurisprudencia relevante sobre quiénes son propiamente partes adversamente afectadas en los procedimientos administrativos que poseen legitimación activa para incoar un recurso de revisión administrativa. La premisa en la cual la mayoría fundamenta su conclusión de que el Municipio tiene un potencial interés económico, basado en el método de reembolso, que le otorga legitimación activa, coloca a los municipios en una categoría separada relativo a otros patronos, que estimo insostenible como cuestión de derecho; contraviene los postulados trillados sobre legitimación activa en revisiones judiciales de decisiones administrativas; y no encuentra apoyo en la ley ni en los reglamentos aplicables. Además, la postura asumida por la mayoría opera en detrimento de los reclamantes de los beneficios de desempleo que han laborado para los municipios.

Es decir, entiendo que la opinión mayoritaria, por *fiat judicial*, le confiere a los municipios un trato preferencial como patrono para impugnar la concesión de los beneficios de desempleo a sus exempleados. A mi entender, este proceder abre las puertas de este Tribunal, y por ende las del Tribunal Supremo, a cualquier municipio para cuestionar los beneficios por desempleo concedidos a un expleado. Lo anterior tiene la nefasta consecuencia de poder privar a un expleado de los beneficios económicos de carácter

trascendental a su propia sobrevivencia económica individual. Ello va en contra del principio cardinal de que las disposiciones legales y reglamentarias aplicables tienen como fin primordial el disuadir el despido por parte de un patrono, incluyendo a los municipios. Al despedir a un empleado, los municipios, como patrono, tienen conocimiento previo de las consecuencias que tal acción conlleva a tenor con la Ley de Seguridad de Empleo y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Ello cobra mayor relevancia en los tiempos tan difíciles que vivimos ante la pandemia surgida a raíz del COVID-19 a nivel global. Los tribunales no deben, a mi juicio, imponerle más trabas a los exempleados municipales para recibir de forma eficiente y rápida la ayuda económica ante el desempleo rampante que permea en la economía mundial y en las finanzas precarias de nuestros ciudadanos.

Más preocupante aun me resulta las consecuencias no anticipadas, legales y prácticas, de la decisión de la mayoría del Panel de atar el impacto económico que pudiera tener en las arcas del Municipio, a proveerle legitimación activa para cuestionar en los foros judiciales la concesión de los beneficios de desempleo a un expleado. Dicho impacto a los Municipios – por trabajarse por medio de reembolso - me parece muy tenue e insignificante para atribuirle la calidad de parte adversamente afectada y, aun menos tener legitimación activa ante los foros judiciales en detrimento de una persona desempleada. Máxime así, tomando en cuenta un balance racional y justo entre los intereses involucrados, es decir, el interés pecuniario de las arcas municipales – que estimo tenue y especulativo –*vis-à-vis* la necesidad económica de un desempleado. A mi juicio, claramente impera, como sociedad, darle prioridad a satisfacer los compromisos financieros de una persona sin empleo que no genera ingresos ulteriores.

Por último, estimo que la mayoría pierde de perspectiva qué ocurriría en caso de que se revocara la determinación de elegibilidad para los beneficios del desempleo al darle legitimación activa al Municipio, en cuyo caso el expleado municipal tendría que devolver las cuantías recibidas por concepto de desempleo. Tampoco contempla la mayoría cuál sería el beneficio retroactivo económico para el Municipio, ni el mecanismo para computarlo. Todo lo antes detallado crea un desfase a nivel administrativo que no contemplan la ley ni los reglamentos aplicables. Simple y llanamente los procedimientos adecuados para implementar, tramitar o administrar lo decidido por la mayoría no existen por disposición de ley o reglamentaria. Estimo, pues, que el fundamento esbozado por la mayoría del Panel para permitirle al Municipio presentar este recurso de revisión es insuficiente como cuestión estricta de derecho, y el método de reembolso no es razón para conceder legitimación activa al Municipio.

En fin, recapitulando, no veo una razón válida por la cual el mecanismo del reembolso diferencia a los Municipios de otros patronos, de forma tal que se revista a dichas entidades gubernamentales de una legitimación activa en este tipo de caso, y darle así un trato preferencial para acudir a los foros judiciales apelativos para impugnar la concesión de los beneficios de desempleo a un expleado a quien reconoce ha despedido por razones involuntarias.

Por último, en su comparecencia del 21 de octubre de 2020, en cumplimiento con lo ordenado por la mayoría del Panel en su *Resolución* del 28 de agosto de 2020,⁵ el Procurador General, en representación del NSE y exponiendo la posición oficial de la agencia en consulta previa con la Procuradora del Trabajo, explica elocuente

⁵ En dicha *Resolución*, hice constar lo siguiente: “La Jueza Soroeta Kodesh declararía *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración*”.

e inequívocamente que el hecho de que el Municipio trabaje por medio de reembolso, no le provee legitimación activa para cuestionar la concesión del beneficio de desempleo a un expleado. Igualmente, el Procurador General muy bien detalla que el mecanismo de reembolso no convierte a un patrono, que resulta ser un Municipio, en parte adversamente afectada. La intervención o participación del Municipio en el procedimiento administrativo no lo convierte en parte para propósitos de conferirle legitimación activa. Véase, *Fundación Surfrider*, supra. Además, el Procurador General pormenoriza en su escrito como el Municipio no es una **parte adversamente afectada** que le confiera legitimación activa para cuestionar en los tribunales la concesión de los beneficios de desempleo a un expleado.

Cónsono con lo antes expuesto, respetuosamente disiento del dictamen emitido en reconsideración por la mayoría del Panel debido a que entiendo que procedía declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* interpuesta por el Municipio y, en su consecuencia, dejaría en pleno vigor la *Sentencia* emitida previamente por este Tribunal el 31 de enero de 2019. A mi juicio, el Municipio no ha presentado argumento alguno que me persuada a concluir que tiene legitimación activa para instar el recurso de revisión administrativa de epígrafe. Por ende, estimo improcedente dejar sin efecto la *Sentencia* emitida previamente por este Panel. En virtud de lo antes discutido, dejaría en pleno vigor la *Sentencia* del 31 de enero de 2020, en la que se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B 83(B)(1).

Irene S. Soroeta Kodesh
Jueza de Apelaciones